

## INICIATIVAS DE LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO Y LA SENTENCIA DEL JUEZ SAMANO

El artículo 5 del Acta de Reformas sometía a una ley constitucional la reglamentación del juicio de amparo, que desgraciadamente no se expidió sino hasta 1861. Sin embargo, durante esta etapa hubo dos proyectos: el de 3 de febrero de 1849 del diputado Vicente Romero y el presentado al Congreso de la Unión, en febrero de 1852, por José Urbano Fonseca. En ambos existen puntos muy interesantes que, con el tiempo, se incorporaron a la práctica y procedimiento del juicio de amparo. Así, por ejemplo, los efectos de anulación o restitutorios de la sentencia. El artículo 3 de la iniciativa de Romero decía: “la protección anulará los actos que la hayan motivado”. El artículo 12 del proyecto de Fonseca es semejante, al afirmar: “El efecto de la protección impartida es que la ley, decreto o medida contra que se ha interpuesto el recurso se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal”.<sup>1</sup>

En oficio de 2 de septiembre de 1848 la Suprema Corte se dirigió al ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos con motivo del incidente ocurrido en el caso de Roque Miranda y expuso lo siguiente: “Por el artículo 25 de la Acta última de Reformas se previene que los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y las leyes constitucionales... Fundados en este artículo algunos individuos han ocurrido a este Tribunal, quejándose de ciertas providencias de ese Supremo Gobierno que dicen atacar su libertad y sus derechos naturales, y exigiendo que se les imparta la protección prevenida en el artículo. Pero la Suprema Corte se ha abstenido de tomar providencia alguna sobre estas quejas, estimando que el citado artículo constitucional, por la misma generalidad propia de su clase, hace indispensable que una ley secundaria fije los casos y circunstancias en que deba tener lugar, determine los medios y maneras con que deban proceder los tribunales para impartir esta protección, con todo lo demás que es indispensable para hacerla real y efectiva en el caso particular que se presente. Y a fin de recabar del Soberano Congreso la ley correspondiente, se ha acordado por esta Suprema Corte, formar un expediente de todas esas quejas, cuyo resultado será hacer una exposición que oportunamente será dirigida a las manos de V. E. Casi no hay ley, y casi no hay providencia alguna gubernativa, que más o menos directamente, deje de afectar intereses creados o derechos adquiridos por los ciudadanos; y si a virtud de la generalidad del artículo referido, hubiera la Supre-

---

<sup>1</sup>El proyecto de iniciativa de Vicente Romero aparece en el Boletín de Información Judicial, México, 1955, p. 550 a 552. Su texto se publicó, según Santiago Oñate, en el periódico “*El Globo*” de 10 de febrero de 1849. En la sesión de 19 de abril de 1849, al estar discutiendo el voto particular de Mariano Otero, el diputado Romero manifestó en forma enérgica la urgencia de que se expidiesen las leyes reglamentarias que anunciaban los preceptos del voto particular. “Las constituciones a paso acelerado llevan el sello de la violencia y si se deja para después lo que es de hoy, no puedo decir el peso que esto deja a los legisladores. Todo se deja al porvenir y esto no es constituir a la Nación”. La iniciativa de José Urbano Fonseca aparece en el “*Tra-*

ma Corte de recibir y atender las reclamaciones de los quejosos e impartirles su protección, resultaría necesariamente que el Poder Judicial vendría a erigirse en censor o juez supremo de los poderes Legislativo y Ejecutivo. Pero, ¡lejos de esta Suprema Corte tan gran despropósito! Y, ¡lejos también de su circunspección y mesura atenerse a tales generalidades, para eludir, desprestigar, o murmurar a lo menos, los actos de estos Poderes que está acostumbrada a respetar! ...Pues lo mismo, por la misma razón, entiende esta Suprema Corte que debe decidirse de aquel artículo Constitucional que atribuye al Supremo Gobierno el cuidar de la pronta y cumplida administración de justicia. Mientras que las leyes secundarias no fijen y determinen, de conformidad con las bases constitucionales, los medios y modos de ejercer ese cuidado, el Ejecutivo no puede hacer otra cosa que lo que está establecido en las leyes vigentes, sin dirigir ni forzar la opinión de los jueces, respetando su independencia y la libertad de sus juicios, y denunciando y acusando debidamente sus infracciones ante la autoridad que puede calificarlas y castigarlas...”.<sup>2</sup>

Ante el Senado, el 29 de enero de 1849, se presentó un Proyecto de ley constitucional de garantías individuales —formulado por los senadores Manuel Robredo, Domingo Ibarra y Mariano Otero, cuya paternidad la historia ha atribuido al último—, que no fue aprobado, pero que iba a servir de base al catálogo de derechos del hombre consignado en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, promulgado por Comonfort en 1856, que a su vez fue el antecedente del que aparecería en la Constitución de 1857.<sup>3</sup>

El 3 de febrero de 1849 fue presentado ante la Cámara de Diputados por don Vicente Romero el proyecto de ley de amparo, que corrió igual suerte que la ley de garantías. Pero pese a que no existía un catálogo de derechos del hombre —aun cuando en cierta forma lo era el conjunto formado por los que se hallaban diseminados en la Constitución de 1824, genéricamente reiterados en el Acta de Reformas—, ni tampoco una reglamentación del artículo 25 de dicha acta, hubo dos jueces de distrito: el de San Luis Potosí y el de Saltillo, que tramitaron juicios de esa naturaleza y otorgaron a los quejosos la protección solicitada. El primer amparo lo concedió el suplente del juez de San Luis Potosí, Pedro Sámano, el 13 de agosto de 1849, en un caso notable que refleja claramente las condiciones de la época, condiciones que determinaban la necesidad de su práctica. Este juez tuvo la suficiente entereza para enfrentarse al gobernador del Estado y desoir las opiniones de la Suprema Corte, puesto que, salvando las dificultades derivadas de la presión política y las que sin duda implicaban la falta de ley reglamentaria del amparo y la escasa precisión de los derechos individuales, se limitó a amparar al agraviado con base en el artículo 25 del Acta de Reformas, sosteniendo su obligatoriedad y por tanto, el deber de los jueces federales de aplicarlo a los casos propuestos.<sup>4</sup>

El gobernador del Estado de San Luis Potosí, Julián de los Reyes, expidió un decreto en virtud del cual desterró del territorio del Estado a Manuel Verástegui. Contra este decreto, Verástegui pidió amparo ante el juez federal de San Luis y por no estar presente el titular, el suplente, Pedro Sámano, dictó lo que considera Santiago Oñate la primera sentencia de amparo. Esta sentencia dice así: “San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la Nación, ya de los Estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy

<sup>2</sup> “Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación, al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes”, México, 1957. Colaboración del Lic. Santiago Oñate, p. 177 y ss.

<sup>3</sup> Oñate, Santiago. *El proyecto de Ley de Garantías de Mariano Otero*. Boletín de Información Judicial, 1955, p. 547 y ss.

<sup>4</sup> “Homenaje de la Suprema Corte de Justicia...” Colaboración del Lic. Santiago Oñate. Este ilustre abogado tuvo el mérito de encontrar lo que la investigación histórica considera la primera sentencia de amparo del juez suplente de San Luis Potosí, p. 151 y ss.

bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su Secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor Gobernador expidió contra don Manuel Verástequi la orden de destierro que motivó el ocenso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a don Manuel Verástequi la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto por el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entretanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere. Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Superior Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado en manera alguna espera que le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El señor don Pedro Sámano, primer suplente del juzgado de distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Sámano, Manuel de Arriola”.

Esa actitud no encontró eco, y los amparos que los particulares promovían quedaban sin resolución, pues aun cuando fue presentado el nuevo proyecto de ley reglamentaria en 1852, tampoco se aprobó.

Para algunos autores es dudosa la autenticidad de esta llamada primera sentencia de amparo, en virtud de que el señor licenciado don Santiago Oñate no señaló cual era su fuente.<sup>5</sup> El historiador del derecho, José Barragán Barragán, manifiesta dudas en su obra.<sup>6</sup> Sin embargo, si se toman en cuenta otros elementos es posible presumir la autenticidad del documento. En primer lugar, el historiador potosino Manuel Muro expuso en un folleto que “Desalojados los pronunciados de Río Verde, fue ocupada la ciudad por las tropas del gobierno siendo remitido a San Luis, en calidad de preso, el autor del plan revolucionario y director del movimiento. Este señor permaneció en tal condición más de un mes y luego dio orden el Gobernador Reyes de que saliera desterrado del territorio del estado, por considerar nociva su permanencia a la paz y tranquilidad del mismo Estado. El empleado pidió amparo y protección al Juzgado de Distrito y aunque todavía no estaba reglamentado el artículo 25 del Acta de Reformas a la Constitución de 1824, el Juez apoyó en él su fallo declarando que “el juzgado dispensa a don n.n. la protección que solicita, de conformidad con lo

<sup>5</sup>Efectivamente, el Lic. Oñate no expresa la fuente primaria o secundaria de donde tomó el texto de la sentencia del Juez Sámano en dicho libro de homenaje.

<sup>6</sup>Barragán Barragán, José. “Primera ley de amparo de 1861”. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980. Este investigador, en la página 107 de su obra, denomina a la sentencia del Juez Sámano “La llamada primera sentencia de amparo de 1849”. Esto significa que pudiera haber anteriores, tal vez apoyadas en la legislación española, pero como se trataba de examinar el amparo derivado del Acta de Reformas más bien la duda se refiere a si es o no la primera sentencia de amparo. Por otra parte, el mismo Santiago Oñate refiere que hubo otra sentencia del Juez de Distrito de Saltillo. En el “Libro de Actas del Pleno de la Suprema Corte” del año de 1849 aparece en la sesión de 8 de febrero (foja 21) que el Tribunal de Circuito de Guanajuato remitió a la Corte Suprema el expediente de un amparo promovido por el Lic. Vicente del Busto contra actos del Ejecutivo del estado de San Luis Potosí y que tramitaba el Juez de Distrito de ese Estado. ¿Habrá dictado sentencia al Juez de Distrito de San Luis en este amparo, anterior al solicitado por el señor Verástequi?

dispuesto en el artículo 25 del Acta de Reformas, para que no pueda ser desterrado del estado sin que preceda la formación de juicio... Este fue el primer juicio de amparo que se vio en San Luis, recurso legal hasta entonces desconocido... Este asunto insolentó al señor Reyes...”.<sup>7</sup>

Además, en el libro de Actas del Pleno de la Suprema Corte del año de 1849 aparece que el 9 de marzo integró una terna de suplentes para juez de distrito de San Luis Potosí, en la que figuraba en primer lugar Pedro Sámano.<sup>8</sup> El 12 de marzo el Tribunal de Circuito de Guanajuato remitió a la Corte el expediente original sobre la actitud del gobernador contra las providencias que estaba dictando dicho juez, “infringiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Acta de Reformas”. La sentencia de Pedro Sámano, es de 13 de agosto de 1849 y el 29 del mismo mes el Ministerio de Justicia remitió a la Corte un oficio con copia del “auto del Juez de Distrito de San Potosí sobre el recurso de amparo de Manuel Verástegui y las comunicaciones que con ese motivo han habido entre el gobierno de aquél estado y el Juez de Distrito, acerca de lo cual el Supremo Gobierno espera se dicten las providencias correspondientes para que el asunto tenga la terminación debida”.<sup>9</sup> El Pleno de la Corte acordó turnar el asunto a la sala correspondiente. El 13 de diciembre de 1849 fue designado como nuevo juez de distrito en San Luis Potosí el licenciado Julián Rivero.<sup>10</sup> Cabe concluir, pues, que la sentencia de Pedro Sámano fue un hecho cierto.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup>Manuel Muro. Folleto titulado “*El asesinato del Gobernador del Estado don Julian de los Reyes. Reminiscencias*”. San Luis Potosí. Tip. de la E. I. Militar dirigida por Aurelio B. Cortés. 1908. El abogado potosino José Francisco Pedraza Montes tiene un estudio inédito sobre este tema en su ensayo “*Apuntes históricos del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí*”. 1984.

<sup>8</sup>“Libro de Actas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, año de 1849”. Integraban la terna de suplentes los abogados Vicente del Busto o Vicente Bustos, Doroteo Fernández y el mencionado Pedro Sámano.

<sup>9</sup>*Ibidem*.

<sup>10</sup>*Ibidem*. f. 164.

<sup>11</sup>El ensayo —nota 7— del mencionado abogado José Francisco Pedraza Montes abunda en muchas otras razones para ratificar la validez de la sentencia del Juez Sámano. Se apoya también en la obra de Primo Feliciano Velázquez “*Historia de San Luis Potosí*”, III, p. 250. A veces escribe el apellido Sámano con Z. Refiere como datos personales de Pedro Sámano que en 1836 había sido regidor del Ayuntamiento de San Luis Potosí. En 1846 y 1847, diputado de la legislatura local. En 1848, presidente de esta legislatura. De 1858 a 1866, Administrador de Correos de San Luis Potosí.